

Juicio No. 17203-2025-04081

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 12 de septiembre del 2025, a las 17h58.

VISTOS: Puesto el proceso en mi conocimiento en esta fecha.- Agréguese a los autos el escrito que antecede.- Dra. María Guamangate Ante, avoco conocimiento, de la presente acción en virtud del sorteo correspondiente y en mi calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito.- En lo principal:

[1] Calificación: La demanda de Acción de Protección, presentada por el señor Ramiro José Garzón Larco, se la acepta a trámite, de conformidad con lo determinado en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y Art. 39 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

[2] Notificaciones: Consecuentemente, notifíquese con la presente Acción de Protección, en las direcciones consignadas en la demanda a: **(i)** A Mgs. Andrés Xavier Fantoni Baldeón, en calidad de presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) y/o quien hagas sus veces; **(ii)** Al Señor Jhon Jairo Silva Gorozabel, en calidad de presidente de la Comisión Ciudadana de Selección para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo del Consejo Nacional Electoral (CNE) y/o quien hagas sus veces; **(iii)** Al señor Procurador General del Estado en su despacho, con quien se cuenta dentro de la presente acción, atento a lo establecido en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.- Por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes y realícese la notificación dispuesta en forma inmediata.-

[3] Audiencia Pública: **[3.1]** Con fundamento en los Arts. 13 numeral 2 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en razón del agendamiento de la Judicatura con anterioridad y de la extensa prueba solicitada por el accionante a las diferentes instituciones, se convoca a la **AUDIENCIA PUBLICA**, la misma que tendrá lugar el día **03 DE OCTUBRE DEL 2025, A LAS 09H00**, en la Sala 11, 6to. piso de esta Unidad Judicial. **[3.2]** Atendiendo lo dispuesto en el Art. 13 numeral 4 y Art. 16 de la Ley Orgánica antes invocada, las partes procesales deberán presentar en esta audiencia en legal y debida forma, los medios probatorios necesarios en defensa de sus derechos constitucionales. **[3.3]** Sin perjuicio de la naturaleza oral de la audiencia, con el objeto de dar cumplimiento con el Art. 8 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en observancia del principio de economía procesal, de ser pertinente, las partes procesales, también podrán remitir por medio electrónico sus respectivas exposiciones.- **[3.4]** Conforme a la petición del accionante ofíciense por secretaría al **Consejo de participación Ciudadana y Control Social, Procuraduría General del Estado y Asamblea Nacional del Ecuador** a fin

de que se remita la información solicitada en el **Acápite VII y IV .- Para el efecto la parte accionante preste las facilidades, para su cumplimiento.-**

[4] Medida Cautelar.- [4.1] Antecedentes: El accionante, al presentar la demanda de Acción de Protección, ha requerido se dicten Medidas Cautelares a su favor señalando principalmente lo siguiente: “...La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador prevé que (...) la medida cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que vía sentencia, se declare o no dicha vulneración. En otras palabras, la medida cautelar puede ser adoptada en primera providencia, cuando a criterio del juez existan presunciones de una posible vulneración de derechos constitucionales que no pueda esperar a la sentencia (...) ” (Sentencia No. 001-10-PJO-CC / Caso No 0999-09-JP de 22 de diciembre de 2010).

Frente a un derecho reconocido en la Constitución o en un convenio internacional suscrito por el Ecuador, como es el caso del derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la democracia, procede dictar medidas cautelares por cuanto los accionados han incurrido en acciones y omisiones en la sustanciación del Proceso de Renovación del Consejo Nacional Electoral mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana:

Desde el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se han realizado varios actos (sesiones, resoluciones, oficios, memorandos, informes jurídicos) respecto al referido concurso, con posterioridad al pronunciamiento vinculante del Procurador General del Estado de 116 de mayo de 2024, que determinó la plena facultad del CPCCS para unificar el concurso de renovación parcial y el concurso de renovación total de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral; pero esos actos del Consejo de Participación Ciudadana, al estar siendo ejecutados luego de su propia consulta sobre la mentada unificación de procesos, impiden tener certeza respecto a cuál de los dos concursos es el que motiva dichos actos o si se traja de un solo proceso ya unificado. Esta falta de claridad constituye la vulneración, que ya se está produciendo, al derecho a la seguridad jurídica y que debe insoslayablemente cesar de manera inmediata. Asimismo, existe la inminencia de que se produzcan nuevas violaciones de derechos por cuanto el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ha omitido el conocimiento del "informe jurídico que contenga las acciones que el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social debe ejecutar para la correcta aplicación de la absolución de consulta contenida en el Oficio No. 06859 de fecha 16 de mayo de 2024, que dispuso realizar a la Coordinación General de Asesoría Jurídica en el término de 5 días, conforme consta en la Resolución No. CPCCS- PLE-SG-026-E-2024-0191 de 17 de mayo de 2024 y que hasta la fecha no ha sido realizado para orientar al Pleno del CPCCS sobre las acciones a seguir, con el objeto de tomar decisiones correctas respecto a la unificación de los concursos de méritos y oposición para la renovación parcial y total de los consejeros del Consejo Nacional Electoral, conforme a la absolución de consulta del Procurador General del Estado que tiene carácter vinculante. ES URGENTE EVITAR QUE SE MATERIALICE ESTA VIOLACIÓN DE DERECHOS SI,

EN ESPERA DE QUE SE DICTE SENTENCIA RESPECTO A LA PRESENTE DEMANDA, CONTINÚA EL PROCESO DE RENOVACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE CONCURSO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS CON VEEDURÍA E IMPUGNACION CIUDADANA. En este tenor, es responsabilidad del juez constitucional impedir que la violación de derechos constitucionales se consume.

La potencial amenaza a la vulneración de la seguridad jurídica y otros derechos, que también hacen imperativa y urgente la emisión de medidas cautelares, radica en que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social continúa en el trámite del concurso para la renovación del Consejo Nacional Electoral - sin saber con certeza si se trata del parcial o del total - con la codificación de un reglamento que dispone que aplica exclusivamente para la PRIMERA RENOVACIÓN PARCIAL de las y los Consejeros del CNE. Esto impone la necesidad de considerar que, a pesar de haber transcurrido más de jun año desde que la Procuraduría General del Estado se pronunció estableciendo, con base en la ley, la facultad del CPCCS para unificar ambos concursos, el Consejo de Participación Ciudadana no ha tomado acciones para establecer reglas claras y un procedimiento idóneo orientado a garantizar el derecho a la seguridad jurídica. A ello se debe agregar que no es suficiente con reformar el reglamento en vigencia - como ya lo ha hecho anteriormente el Consejo de Participación Ciudadana dentro del mismo proceso de renovación del CNE - sino que las reglas deben establecerse con anterioridad al inicio del proceso de selección y también con suma precisión para que no se vulneren derechos.

En consecuencia, con el objeto de CESAR LA VIOLACIÓN QUE ESTÁ EN CURSO y - en función de la expuesta interdependencia de los derechos - la AMENAZA INMINENTE de nuevas violaciones a los derechos constitucionales, solicito a su autoridad se sirva disponer como MEDIDA CAUTELAR la inmediata SUSPENSIÓN PROVISIONAL del proceso de renovación del Consejo Nacional Electoral mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana.

En esto último es necesario insistir, por cuanto cada acción que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social continúe ejecutando, en lo concerniente al concurso de renovación de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral, implica una flagrante vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica y al derecho a la democracia. En observancia a los compromisos contraídos por el Estado ecuatoriano, en cuanto signatario de la Carta Democrática Interamericana; es urgente y perentorio suspender el actual concurso hasta que todos los argumentos que aquí se han expuesto sean considerados por su autoridad, en estricto apego a los valores democráticos que deben imperar en nuestra región, a los estándares interamericanos de derechos humanos y a nuestro ordenamiento constitucional.

Con base en lo expuesto, deferentemente solicito que la medida cautelar sea dispuesta en el tiempo más breve posible desde que venga a su conocimiento esta demanda, conforme a lo previsto en el Artículo 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, esto es, en la primera providencia sin necesidad de pruebas adicionales ni citación formal previa a las personas o instituciones involucradas, como lo prevé el Artículo 33 ibidem. La medida cautelar solicitada, que se sirva disponer, requiero sea comunicada al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y a la Comisión Ciudadana de Selección, con el objeto de que se abstengan de ejecutar cualquier acto que implique la continuación y ejecución del ya citado concurso... ”.-

[4.2] Motivación: (i) Las medidas cautelares constitucionales, tienen por objetivo evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, conforme lo dispone el Art. 87 de la Constitución de la República y el Art. 6 y 26 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Sus características según el criterio del autor nacional Luis Cueva Carrión, en su obra *Medidas Cautelares Constitucionales*, ediciones Cueva Carrión, Ecuador-2012, pág. 80, son las siguientes: “...*Las medidas cautelares constitucionales tienen las características siguientes: a) deben ser razonables; b) deben ser adecuadas y proporcionales a la violación de los derechos; c) debe adoptárselas cuando exista un hecho que amenace, de modo inminente y grave, con violar un derecho o viole un derecho; d) son medidas de urgencia; e) son provisionales; f) deben fundarse en datos objetivos; y, g) son revocables...*” (ii) Por su parte la Corte Constitucional en la Sentencia No. 0034-13-SCN-CC, dentro del Caso 561-12-CN, precisa criterios fundamentales para la configuración de medidas cautelares, señalando la necesidad de determinar la gravedad del acto, que se considerará grave “*cuando pueda ocasionar daños irreversibles por la intensidad o frecuencia de la violación*”, pues la medida cautelar, como ya se ha referido, ha de ser concedida proporcionalmente al daño que se pretende evitar o cesar. Así mismo determina que su concesión o denegación, no constituye prejuzgamiento sobre la vulneración del derecho. (iii) La sentencia de jurisprudencia vinculante No. 66-15-JC/19 identificó cuatro requisitos para que procedan las medidas cautelares: 1) hechos creíbles o verosimilitud; 2) inminencia; 3) gravedad; y, 4) derechos amenazados o que se están violando. (iii) De la información proporcionada en la demanda propuesta, se verifica que la petición de medida cautelar se ciñe a los presupuestos señalados en los Arts. 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto se aprecia que puede estar en tránsito un daño grave e irreparable que pudiera ser imposible de revertirlo.-

[4.3] Decisión: Consecuente con los antecedentes expuestos, esta autoridad, con fundamento en lo establecido en los Arts. 26, 27 y 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acepta la petición de medidas cautelares requeridas por el legitimado activo señor Ramiro José Garzón Larco. En tal virtud se dispone: SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL PROCESO DE RENOVACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE CONCURSO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS CON VEEDURÍA E IMPUGNACIÓN CIUDADANA que se lleva adelante en el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a través de la Comisión Ciudadana de Selección.-

[5] Agréguense al proceso los documentos aparejados a la demanda inicial.-

[6] Téngase en cuenta los correos electrónicos para posteriores notificaciones.-

[7] En aplicación de la Resolución Nro. 102-2023 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y en concordancia con el Art. 66 del Código Orgánico General de Procesos, el presente auto es notificado a las partes procesales en los **CASILLEROS JUDICIALES ELECTRÓNICOS**, de sus defensores técnicos, como también en los correos electrónicos (defensor/ partes procesales) que han señalado dentro de la presente causa, para los fines pertinentes.- Actué la Ab. Diana Lucia Cantos Zaldumbide en calidad de Secretaria de la Unidad Judicial.- **NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE Y CÚMPLASE.-**

GUAMANGATE ANTE MARÍA LOURDES

JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL(PONENTE)